



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. y Mgfc. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.M., por daños personales derivados de la situación de presión y estrés al que se vio sometida por la citada Universidad (EXP. 9/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. y Mgfc. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial incoado por dicha Universidad.

2. La legitimación del Excmo. y Mgfc. Sr. Rector para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo derivan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación el primer precepto con el art. 12.1, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

3. La reclamante está legitimada activamente porque el hecho lesivo que alega de daños de carácter psíquico y personal está referido a su persona. La Universidad lo está pasivamente porque a su actuación se imputa la generación de aquéllos. Esos daños se aduce que tuvieron su origen en la situación que creó para la interesada la

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Resolución, de 9 de septiembre de 1999, de la Administración universitaria, que la removió de su puesto de trabajo; y la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo que cambió la forma de provisión del referido puesto de trabajo.

Tanto la Resolución como la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo fueron anuladas por la Sentencia, de 25 de mayo de 2000, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, la cual a su vez fue confirmada en apelación por la Sentencia, de 19 de enero de 2001, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Las Palmas, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Firmes ambas Resoluciones judiciales, la Administración procedió a su ejecución en debida forma, tal como declaró el Auto del 11 de diciembre de 2001, del referido Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2.

4. El escrito de reclamación se presentó el día 27 de julio de 2004 y los daños cuyo resarcimiento se pide consisten:

A. En una depresión que motivó la baja médica de la reclamante y de la cual dice que le ha originado un cuadro de ansiedad que llevó finalmente a que el Instituto Nacional de la Seguridad Social la declarara a mediados de junio de 2004, en situación de incapacidad laboral absoluta.

B. En un cáncer de garganta causado por la situación de tensión a que se vio sometida, cáncer que fue extirpado y que requirió un tratamiento de radioterapia muy duro; aunque, según se declara en el escrito de reclamación, actualmente se encuentra muy bien físicamente.

Los actos administrativos, que se alegan como desencadenantes de los daños psíquicos y físicos se dictaron en agosto de 1999. De los daños psíquicos se afirma que aún se prolongan y que el efecto que se les imputa, la declaración de incapacidad laboral absoluta, se produjo a mediados de junio de 2004. *Prima facie*, a la vista de esas alegaciones y atendiendo al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, no se puede afirmar que, respecto a ese extremo, la reclamación sea extemporánea.

En cuanto al daño físico que se alega, el escrito de la reclamación no concreta la fecha de su curación por cuya razón no se puede determinar si la pretensión de su resarcimiento se ha interpuesto en plazo.

5. El escrito de reclamación, no utilizando la posibilidad reconocida por el art. 6.1 RPAPRP, no fue acompañado de documentos e informes médicos que acreditaran la realidad de los daños psíquicos y físicos alegados y la declaración de incapacidad consecuencia de los primeros; y que demostraran que tanto uno como otros fueron causados por la situación laboral y personal que crearon para la reclamante los actos administrativos de agosto de 1999 y anulados por la Sentencia de 25 de mayo de 2000.

Tampoco en dicho escrito se propuso prueba ni por ende se concretaron sus medios.

La Instructora le concedió un plazo a la reclamante para que aportara y propusiera prueba, que no fue aprovechada por ella. Tampoco en el trámite de vista del expediente y de audiencia la reclamante aportó prueba ni formuló nuevas alegaciones.

II

1. El primer requisito que ha de concurrir para la viabilidad de una pretensión como la que nos ocupa es la realidad del daño, cuya existencia incumbe probar al reclamante. En el presente caso, la reclamante no ha aportado el más mínimo material probatorio que demuestre que ha sufrido una depresión que ha conducido a su declaración de incapacidad laboral absoluta. Tampoco ha presentado prueba alguna de que dicha depresión fue originada por la situación personal y laboral que crearon los actos administrativos de agosto de 1999 anulados en mayo de 2000, situación a la que no hizo mención en el correspondiente proceso contencioso administrativo que desembocó en dicha anulación. Tampoco se ha molestado en aportar prueba acreditativa de la realidad del cáncer de garganta que dice padeció y que este fue causado pura y exclusivamente por la situación de tensión que le generaron los repetidos actos administrativos dictados hace tiempo y anulados pocos meses después de su emanación.

Por esta causa se ha de coincidir con la Propuesta de Resolución en que la reclamación deber ser desestimada por su carencia absoluta de fundamento fáctico.

2. Por último, se debe advertir que la Resolución que se dicte debe concluir, según el art. 89 LRJAP-PAC, advirtiendo de que es definitiva en vía administrativa

(art. 142.6 LRJAP-PAC) y que contra la misma se puede interponer el recurso potestativo de reposición ante el Rector en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación, recurso que debe ser resuelto y notificado en el plazo máximo de un mes (art. 117.2 LRJAP-PAC), o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias [art. 10.1.j) en relación con el art. 8.1.c) de la misma] atendiendo a la cuantía de la reclamación; y que en caso de que se interponga el recurso de reposición, no se podrá interponer el contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta (art. 116.2 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la desestimación de la reclamación por su carencia absoluta de fundamento fáctico.